El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / DISFRUTE DE LA PRESTACIÓN / DESAFILIACIÓN FORMAL DEL SISTEMA DE PENSIONES / RETIRO TÁCITO / PRESUPUESTOS / INTERESES DE MORA / PRESCRIPCIÓN.**

La Sala de Casación Laboral en la sentencia SL5603 de 6 de abril de 2016 con radicación Nº 47.236 y ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, sostuvo, con base en lo previsto en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, que por regla general la fecha a partir de la cual se debe empezar a disfrutar la prestación es aquella en la que el interesado se haya desafiliado formalmente del sistema.

Adicionalmente, expresó que hay eventos que pueden ser advertidos por los operadores judiciales y que permiten fijar el disfrute de la pensión en fecha anterior a la desafiliación formal del sistema…

… la Alta Magistratura enseñó que, al no presentarse la desafiliación formal del sistema, para efectos del disfrute de la pensión de vejez, es posible derivar la voluntad de retiro teniendo en cuenta la concurrencia de otros factores externos, tales como el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la ley para acceder a la prestación económica, la cesación en las cotizaciones y la solicitud de reconocimiento. (…)

Respecto a los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, considera la Sala que dicha pretensión es procedente en este caso, ya que no le era dable a la entidad accionada negar el disfrute de la pensión de vejez y el correspondiente importe del retroactivo pensional generado a partir del 4 de diciembre de 2013, bajo la excusa de que se estaba dando cumplimiento o acatando una decisión judicial.

… es del caso indicar que la sentencia de segunda instancia del proceso ordinario laboral de primera instancia radicado con el número corto 2013-00673-01… quedó ejecutoriada el 29 de octubre de 2015 y la Administradora Colombiana de Pensiones procedió a cumplir la decisión judicial cuando emitió la resolución SUB10118 de 17 de enero de 2018, notificada al actor el 23 de enero de 2018…; por lo que a partir del 24 de enero de 2018 contaba con el término improrrogable de tres años para iniciar la acción judicial tendiente a controvertir todos los aspectos concernientes al reconocimiento de la pensión de vejez y como este ordinario laboral de primera instancia lo inició el 28 de noviembre de 2019…, ninguna de las mesadas causadas entre el 4 de diciembre de 2013 y el 30 de enero de 2018 se ha visto cobijada por el fenómeno jurídico de la prescripción.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Acta de Sala de Discusión No 085 de 29 de mayo de 2023

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 25 de noviembre de 2022, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de la **Administradora Colombiana de Pensiones**, dentro del proceso **ordinario laboral** promovido por el señor **Rodrigo Antonio Herrera Toro**, cuya radicación corresponde al N° 66001-31-05-003-2019-00509-03.

**AUTO**

(…)

**ANTECEDENTES**

Pretende el señor Rodrigo Antonio Herrera Toro que la justicia laboral condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar el retroactivo de la pensión de vejez generado entre el mes de diciembre de 2013 y el 1° de febrero de 2018, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que nació el 27 de abril de 1951, cumpliendo los 60 años en la misma calenda del año 2011; en sentencia emitida dentro de un proceso ordinario laboral iniciado por él en contra de Protección S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones, se ordenó su traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida; después de finalizado ese proceso, la entidad demandada emitió la resolución SUB10118 de 17 de enero de 2018, en la que decide reconocerle la pensión de vejez a partir del 1° de febrero de 2018 en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, al cumplir los requisitos previstos en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y en el Acuerdo 049 de 1990; su último aporte al sistema general de pensiones lo ejecutó en el mes de diciembre de 2013, quedando fijada en ese momento su desafiliación al sistema, motivo por el que tiene derecho a disfrutar la pensión de vejez a partir de ese momento.

Al contestar la demanda -archivo 12 carpeta primera instancia- la Administradora Colombiana de Pensiones se opuso a la prosperidad de las pretensiones argumentando que esa entidad reconoció adecuadamente la pensión de vejez al señor Rodrigo Antonio Herrera Toro a partir del 1° de febrero de 2018, esto es, bajo el estricto cumplimiento de la ley. Formuló las excepciones de mérito que denominó “*Inexistencia de la obligación demandada”, “Prescripción*” y “*Buena fe*”.

En sentencia de 25 de noviembre de 2022, la funcionaria de primera instancia, luego de valorar las pruebas allegadas al proceso, determinó que al no existir desafiliación formal del señor Rodrigo Antonio Herrera Toro al sistema general de pensiones, se concluía que la fecha a partir de la cual tiene derecho a disfrutar la pensión de vejez reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones se debe fijar para el 15 de febrero de 2017 cuando elevó la reclamación tendiente a obtener el derecho pensional, motivo por el que tiene derecho a que se le reconozca el retroactivo pensional causado entre esa calenda y el 30 de enero de 2018.

De acuerdo con lo expuesto y previo descuento del 12% correspondientes a los aportes en salud, condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar por concepto de retroactivo pensional generado entre el 15 de febrero de 2017 y el 30 de enero de 2018 la suma de $10.002.705.

Posteriormente, autorizó a Colpensiones a descontar la suma de $1.200.325 por concepto de aportes al sistema general de salud.

A continuación, condenó también a la entidad accionada a reconocer y pagar por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, la suma de $440.759,71, que corrieron entre el 16 de junio de 2017 y el 17 de enero de 2018 cuando se expidió el acto administrativo en el que se le reconoció al actor la pensión de vejez y aplicándole un interés del 31.04% vigente para el mes de enero de 2018.

Finalmente, condenó en costas procesales en un 100% a la Administradora Colombiana de Pensiones, en favor de la parte actora.

Inconformes con la decisión, las partes interpusieron recursos de apelación en los siguientes términos:

La apoderada judicial de la parte actora manifiesta que, a pesar de que el señor Rodrigo Antonio Herrera Toro no hizo la desafiliación formal del sistema general de pensiones, lo cierto es que su última cotización a dicho sistema la realizó el 3 de diciembre de 2013, fecha en la que ya tenía reunidos los requisitos para que se le reconociera la pensión de vejez, motivo por el que el disfrute de la prestación económica debe fijarse para ese momento y por lo tanto se le debe reconocer el retroactivo pensional en la forma solicitada en las pretensiones de la demanda, esto es, desde el mes de diciembre de 2013 y el 1° de febrero de 2018.

Frente a los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, considera que los mismos son procedentes en el presente asunto, como correctamente lo definió la *a quo*, pero pide que el monto se determine sobre la totalidad de las mesadas pensionales que se le reconozcan por concepto de retroactivo pensional.

La apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones sostiene que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, en consideración a que el reconocimiento de la pensión de vejez a favor del actor se hizo en acatamiento a una orden judicial en la que nada se dijo frente a la fecha de disfrute de la pensión de vejez, motivo por el que Colpensiones procedió a reconocer la prestación económica a partir del 1° de febrero de 2018.

Al haber resultado la decisión desfavorable a los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, las partes hicieron uso del derecho a remitir en término los alegatos de conclusión en esta sede.

En cuanto a su contenido, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“no se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente”,* baste decir que los argumentos expuestos por las partes coinciden con los emitidos en las sustentaciones de los recursos de apelación.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

***1. ¿A partir de qué fecha tiene derecho el señor Rodrigo Antonio Herrera Toro a disfrutar la pensión de vejez reconocida por Colpensiones en la resolución SUB10118 de 17 de enero de 2018?***

***2. Conforme con la respuesta al interrogante anterior ¿Hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

**1. DISFRUTE DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.**

La Sala de Casación Laboral en la sentencia SL5603 de 6 de abril de 2016 con radicación Nº 47.236 y ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, sostuvo, con base en lo previsto en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, que por regla general la fecha a partir de la cual se debe empezar a disfrutar la prestación es aquella en la que el interesado se haya desafiliado formalmente del sistema.

Adicionalmente, expresó que hay eventos que pueden ser advertidos por los operadores judiciales y que permiten fijar el disfrute de la pensión en fecha anterior a la desafiliación formal del sistema, por ejemplo, cuando, no obstante hacer la solicitud de reconocimiento, el afiliado es conminado por la Administradora a continuar cotizando a pesar de reunir los requisitos para acceder a la pensión, evento en el cual debe concederse el disfrute desde ese momento; y en aquellos eventos en los que el afiliado denota su intención de cesar definitivamente las cotizaciones al sistema, casos en los que también deberá reconocerse el disfrute pensional con antelación a la fecha en que se produzca la mencionada desafiliación formal, pues en este último caso, debe verificarse la voluntad del afiliado de no seguir vinculado con el régimen de pensiones, a través de la configuración de los actos externos de cesación de aportes y solicitud del reconocimiento del derecho. Al respecto se pueden ver sentencias SL 3608-2018, SL 4542-2018 y SL 11895-2017.

En las mencionadas providencias, la Alta Magistratura enseñó que, al no presentarse la desafiliación formal del sistema, para efectos del disfrute de la pensión de vejez, es posible derivar la voluntad de retiro teniendo en cuenta la concurrencia de otros factores externos, tales como el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la ley para acceder a la prestación económica, la cesación en las cotizaciones y la solicitud de reconocimiento.

**2. DE LOS INTERESES MORATORIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993.**

Con la finalidad de dar pronta resolución a las peticiones elevadas por los afiliados, el legislador conminó a las entidades de la seguridad social responsables del reconocimiento de las pensiones que ofrece el sistema, a ejecutar esa tarea dentro de un término perentorio y razonable, al cabo del cual deben definir la situación pensional del peticionario.

En ese contexto y con el objeto de evitar dilaciones innecesarias e injustificadas en el reconocimiento y pago de las pensiones, el legislador creó por medio del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, una medida resarcitoria consistente en ordenar a cargo de la entidad morosa y a favor del pensionado, el reconocimiento y pago de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación vigente para el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

Obsérvese pues que los referenciados intereses no surgen a la vida jurídica por un simple capricho del legislador, sino que su razón de ser está directamente relacionada con el incumplimiento al deber de las administradoras pensionales de reconocer en tiempo esas prestaciones económicas a su cargo.

En torno al término a partir del cual empiezan a correr los mencionados intereses moratorios por la falta de pago de cada una de las mesadas pensionales, el inciso 3° del parágrafo 1° del artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la ley 797 de 2003 establece que las administradoras pensionales deberán reconocer la pensión en un tiempo no inferior a cuatro meses después de radicada la solicitud por el peticionario; por lo que una vez vencido ese plazo, empezarán a correr los referidos intereses sobre cada una de las mesadas de la pensión de vejez que se vayan causando hasta que la fecha en que se cancele efectivamente la obligación; tal y como lo aplicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL739 de 10 de marzo de 2021, cuando en el caso concretó definió:

*“En cuanto a la reclamación de los intereses moratorios, los mismos también será confirmados, con ocasión de la mora en que incurrió la entidad demandada en el reconocimiento al actor de la pensión especial de vejez por invalido a la que tenía plena derecho, los cuales se causan a partir del 15 de agosto de 2010, en la medida en que la solicitud de la referida prestación se hizo el 15 de abril de 2010 (fls 22 a 23).”.*

**EL CASO CONCRETO**.

Dentro del proceso radicado bajo el N°66001310500320130067301 -págs.45 a 47 y 57 a 58 archivo 12 carpeta primera instancia-, en el que el señor Rodrigo Antonio Herrera Toro demandó a la AFP Protección S.A. y a la Administradora Colombiana de Pensiones, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito en sentencia de 19 de septiembre de 2014, modificada en providencia de 7 de octubre de 2015 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, luego de verificarse que el demandante tenía 16,74 años de servicios antes del 1° de abril de 1994, procedió a autorizar el traslado del entonces afiliado del RAIS al RPMPD administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones, ordenándosele a este última entidad que, una vez se consolidara el traslado, **procediera a estudiar si el actor reunía o no los requisitos exigidos, bien en el Acuerdo 049 de 1990 o en la ley 71 de 1988, para acceder a la pensión de vejez, debiendo contabilizar para tales efectos la totalidad de las semanas cotizadas por el demandante en su vida laboral, incluido el tiempo que le reporte la AFP Protección S.A..**

Lo expuesto en aquella decisión permite concluir que en ese ordinario laboral de primera instancia no se ordenó el reconocimiento de la pensión de vejez a favor del demandante, a pesar de que esa era una de las pretensiones de la demanda, sino que, luego de autorizarse el traslado del señor Herrera Toro del RAIS al RPMPD, se le dio la orden expresa a la Administradora Colombiana de Pensiones que cuando la AFP Protección S.A. cumpliera con lo ordenado en la providencia, procediera con el estudio de la pensión de vejez a favor del accionante, con el objeto de verificar si él cumplía o no con los requisitos para acceder a la pensión de vejez bajo los presupuestos de la ley 71 de 1988 o del Acuerdo 049 de 1990, situación que podía generar que Colpensiones negara la prestación económica en caso de que el demandante no reuniera los requisitos allí exigidos o en su defecto que, al encontrar reunidos los presupuestos requeridos en alguna de esas dos normatividades, procediera a definir todo lo relacionado con la pensión de vejez, esto es, su monto y la fecha de disfrute; por lo que no le asiste razón a la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones cuando sostiene que el reconocimiento de la pensión de vejez se originó en la decisión que dio por finalizado el ordinario laboral de primera instancia radicado con el N°66001310500320130067301.

Ahora, como se aprecia en la resolución SUB10118 de 17 de enero de 2018 -págs.2 a 13 archivo 04 carpeta primera instancia- la Administradora Colombiana de Pensiones, acatando la orden judicial emitida por esta Corporación en el proceso relacionado anteriormente, procedió a estudiar si el actor cumplía o no con los requisitos previstos en la ley 71 de 1988 o el Acuerdo 049 de 1990 para acceder al derecho pensional, concluyendo que el señor Rodrigo Antonio Herrera Toro había alcanzado el status de pensionado el 27 de abril de 2011, fecha en que cumplió los 60 años de edad y tenía acreditadas la densidad de cotizaciones previstas en el Acuerdo 049 de 1990, reconociendo a su favor la gracia pensional en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y por 14 mesadas anuales; sin embargo, concedió el disfrute de la pensión a partir del 1° de febrero de 2018.

Respecto a este último aspecto, el disfrute pensional, al verificar la totalidad de las pruebas allegadas al plenario, no se evidencia que el señor Rodrigo Antonio Herrera Toro haya reportado la desafiliación formal al sistema general de pensiones; no obstante, como se aprecia en la historia laboral inmersa en la resolución SUB10118 de 17 de enero de 2018, la última cotización al sistema la realizó a través de su empleador Jaime Alberto Osorio Gil el 3 de diciembre de 2013; procediendo inmediatamente después a iniciar el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado corto 2013-00673-01 con el que buscaba su retorno al régimen de prima media con prestación definida y consecuencialmente el **reconocimiento de la pensión de vejez**, lo que demuestra con suficiencia que el señor Herrera Toro, luego de realizar su última cotización al sistema general de pensiones el 3 de diciembre de 2013, no tenía la intención de reactivarse laboralmente y por el contrario cesó definitivamente en sus cotizaciones en ese momento, simplemente a la espera de que se resolvieran por parte de la judicatura esa acción ordinaria laboral, que como ya se narró previamente, finalizó con la autorización del traslado del RAIS al RPMPD y la orden expresa a Colpensiones de resolver el tema de la pensión de vejez cuando Protección S.A. cumpliera con lo dispuesto en la providencia; lo que permite concluir que la única intención que el actor tuvo al realizar su última cotización al sistema general de pensiones el 3 de diciembre de 2013 fue la de cesar definitivamente en sus cotizaciones y por lo tanto desafiliarse del mismo; razones por las que tiene derecho a disfrutar la pensión de vejez desde el 4 de diciembre de 2013.

Antes de proceder con la liquidación del retroactivo pensional, se debe resolver la excepción de prescripción formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones.

En ese aspecto, es del caso indicar que la sentencia de segunda instancia del proceso ordinario laboral de primera instancia radicado con el número corto 2013-00673-01, emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira el 7 de octubre de 2015, quedó ejecutoriada el 29 de octubre de 2015 y la Administradora Colombiana de Pensiones procedió a cumplir la decisión judicial cuando emitió la resolución SUB10118 de 17 de enero de 2018, notificada al actor el 23 de enero de 2018 -págs.2 a 13 archivo 04 carpeta primera instancia-; por lo que a partir del 24 de enero de 2018 contaba con el término improrrogable de tres años para iniciar la acción judicial tendiente a controvertir todos los aspectos concernientes al reconocimiento de la pensión de vejez y como este ordinario laboral de primera instancia lo inició el 28 de noviembre de 2019 -archivo 05 carpeta primera instancia-, ninguna de las mesadas causadas entre el 4 de diciembre de 2013 y el 30 de enero de 2018 se ha visto cobijada por el fenómeno jurídico de la prescripción.

A continuación, procede la Corporación a liquidar el retroactivo pensional.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Año** | **Valor mesada** | **N° mesadas** | **Total** |
| 2013 | $589.500 | 1.8 | $1.061.100 |
| 2014 | $616.000 | 14 | $8.624.000 |
| 2015 | $644.350 | 14 | $9.020.900 |
| 2016 | $689.455 | 14 | $9.652.370 |
| 2017 | $737.717 | 14 | $10.328.038 |
| 2018 | $781.242 | 1 | $781.242 |

**Total: $39.467.650**

De acuerdo con el cuadro anterior, tiene derecho el demandante a que se le reconozca por concepto de retroactivo pensional generado entre el 4 de diciembre de 2013 y el 30 de enero de 2018, la suma de $39.467.650; que al descontarle el 12% de los aportes en salud equivalente a la suma de $4.736.118, los cuales se autoriza a Colpensiones a descontarlos para que se realicen las cotizaciones al sistema general de salud, genera un retroactivo a cancelar al señor Rodrigo Antonio Herrera Toro del orden de $34.731.532.

Respecto a los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, considera la Sala que dicha pretensión es procedente en este caso, ya que no le era dable a la entidad accionada negar el disfrute de la pensión de vejez y el correspondiente importe del retroactivo pensional generado a partir del 4 de diciembre de 2013, bajo la excusa de que se estaba dando cumplimiento o acatando una decisión judicial.

Ahora, en cuanto la liquidación de los referidos intereses moratorios es del caso recordar que la norma bajo estudio prevé que ellos se generan por el retardo en el pago **de las mesadas pensionales** y se deben liquidar teniendo en cuenta la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera vigente para **el momento en que se efectúe el pago**; es decir que, en este caso, **una vez emitida la sentencia que permitió el retorno del entonces afiliado al RPMPD y cumplidas las órdenes impartidas al fondo privado de pensiones correspondiente, era deber de la Administradora Colombiana de Pensiones reconocer y pagar la pensión de vejez dentro de los cuatro meses siguientes, debiendo conceder la prestación económica desde el 4 de diciembre de 2013 y en consecuencia las mesadas que a partir de ese momento se generaron en favor del demandante hasta el 30 de enero de 2018, sin que así lo hubiere hecho, pues al emitir el respectivo acto administrativo, decidió reconocer la pensión de vejez a partir del 1° de febrero de 2018, lo que permite concluir que el pago de esas mesadas pensionales aún no se ha producido y por ende los intereses moratorios se encontrarían todavía corriendo y pararían en el momento en el que se produjere el pago total de esa obligación**; pero, como la falladora de primera instancia decidió que los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 habían corrido entre el 16 de junio de 2017 y el 17 de enero de 2018, **sin que dicha decisión haya sido objeto de controversia por la parte interesada**, quien solo atinó a solicitar en la sustentación del recurso de apelación que se tuviera en cuenta para la liquidación de los intereses la totalidad de las mesadas pensionales generadas por concepto de retroactivo pensional, la misma se conservará en aplicación de los principios de consonancia y de la no *reformatio in pejus*.

Para realizar la liquidación de los intereses moratorios se tomará la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera para el mes de enero de 2018, que como correctamente lo definió la *a quo* fue del 31.04% anual, que al convertirla a la tasa diaria efectiva equivale al 0.0741%; porcentaje este que se utilizará para liquidar el valor de los intereses moratorios en virtud a que la misma Superintendencia Financiera por medio del concepto Nº2009046566-001 del 23 de julio de 2009, explicó que para calcular la equivalencia de la tasa efectiva anual en periodos distintos al de un año, como son los réditos que se causan mensualmente o diariamente, se debe acudir a las fórmulas matemáticas que están contenidas en el programa de simulación.

**AÑO 2013**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Periodo** | **Mesada** | **Porcentaje** | **Días mora** | **Vr Intereses** |
| Diciembre | $530.550 | 0.0741% | 212 | $83.345 |
| Adicional Diciembre | $530.550 | 0.0741% | 212 | $83.345 |

**Subtotal: 166.690**

**AÑO 2014**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Periodo** | **Mesada** | **Porcentaje** | **Días mora** | **Vr Intereses** |
| Enero | $616.000 | 0.0741% | 212 | $96.769 |
| Febrero | $616.000 | 0.0741% | 212 | $96.769 |
| Marzo | $616.000 | 0.0741% | 212 | $96.769 |
| Abril | $616.000 | 0.0741% | 212 | $96.769 |
| Mayo | $616.000 | 0.0741% | 212 | $96.769 |
| Junio | $616.000 x 2 | 0.0741% | 212 | $193.538 |
| Julio | $616.000 | 0.0741% | 212 | $96.769 |
| Agosto | $616.000 | 0.0741% | 212 | $96.769 |
| Septiembre | $616.000 | 0.0741% | 212 | $96.769 |
| Octubre | $616.000 | 0.0741% | 212 | $96.769 |
| Noviembre | $616.000 | 0.0741% | 212 | $96.769 |
| Diciembre | $616.000 x 2 | 0.0741% | 212 | $193.538 |

**Subtotal: 1.354.766**

**AÑO 2015**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Periodo** | **Mesada** | **Porcentaje** | **Días mora** | **Vr Intereses** |
| Enero | $644.350 | 0.0741% | 212 | $101.222 |
| Febrero | $644.350 | 0.0741% | 212 | $101.222 |
| Marzo | $644.350 | 0.0741% | 212 | $101.222 |
| Abril | $644.350 | 0.0741% | 212 | $101.222 |
| Mayo | $644.350 | 0.0741% | 212 | $101.222 |
| Junio | $644.350 x 2 | 0.0741% | 212 | $202.444 |
| Julio | $644.350 | 0.0741% | 212 | $101.222 |
| Agosto | $644.350 | 0.0741% | 212 | $101.222 |
| Septiembre | $644.350 | 0.0741% | 212 | $101.222 |
| Octubre | $644.350 | 0.0741% | 212 | $101.222 |
| Noviembre | $644.350 | 0.0741% | 212 | $101.222 |
| Diciembre | $644.350 x 2 | 0.0741% | 212 | $202.444 |

**Subtotal: 1.417.108**

**AÑO 2016**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Periodo** | **Mesada** | **Porcentaje** | **Días mora** | **Vr Intereses** |
| Enero | $689.455 | 0.0741% | 212 | $108.308 |
| Febrero | $689.455 | 0.0741% | 212 | $108.308 |
| Marzo | $689.455 | 0.0741% | 212 | $108.308 |
| Abril | $689.455 | 0.0741% | 212 | $108.308 |
| Mayo | $689.455 | 0.0741% | 212 | $108.308 |
| Junio | $689.455 x 2 | 0.0741% | 212 | $216.616 |
| Julio | $689.455 | 0.0741% | 212 | $108.308 |
| Agosto | $689.455 | 0.0741% | 212 | $108.308 |
| Septiembre | $689.455 | 0.0741% | 212 | $108.308 |
| Octubre | $689.455 | 0.0741% | 212 | $108.308 |
| Noviembre | $689.455 | 0.0741% | 212 | $108.308 |
| Diciembre | $689.455 x 2 | 0.0741% | 212 | $216.616 |

**Subtotal: 1.516.312**

**AÑO 2017**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Periodo** | **Mesada** | **Porcentaje** | **Días mora** | **Vr Intereses** |
| Enero | $737.717 | 0.0741% | 212 | $115.889 |
| Febrero | $689.455 | 0.0741% | 212 | $115.889 |
| Marzo | $689.455 | 0.0741% | 212 | $115.889 |
| Abril | $689.455 | 0.0741% | 212 | $115.889 |
| Mayo | $689.455 | 0.0741% | 212 | $115.889 |
| Junio | $689.455 x 2 | 0.0741% | 197 | $201.289 |
| Julio | $689.455 | 0.0741% | 167 | $85.318 |
| Agosto | $689.455 | 0.0741% | 137 | $69.991 |
| Septiembre | $689.455 | 0.0741% | 107 | $54.665 |
| Octubre | $689.455 | 0.0741% | 77 | $39.338 |
| Noviembre | $689.455 | 0.0741% | 47 | $24.012 |
| Diciembre | $689.455 x 2 | 0.0741% | 17 | $17.370 |

**Subtotal: 1.071.428**

**AÑO 2018**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Periodo** | **Mesada** | **Porcentaje** | **Días mora** | **Vr Intereses** |
| Enero | $781.242 | 0.0741% | 0 | $0 |

**Subtotal: 0**

**Total: $5.526.304**

De acuerdo con los cálculos efectuados y al hacer la sumatoria de los saldos arrojados, tiene derecho el señor Rodrigo Antonio Herrera Toro a que se le reconozca por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, la suma de $5.526.304.

Costas en esta sede a cargo de la administradora pensional accionada en un 100%, en favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. MODIFICAR** los ordinales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, los cuáles quedarán así:

*“****PRIMERO. DECLARAR*** *que el señor RODRIGO ANTONIO HERRERA TORO tiene derecho a disfrutar la pensión de vejez reconocida en la resolución SUB10118 de 17 de enero de 2018, a partir del 4 de diciembre de 2013.*

***SEGUNDO. CONDENAR*** *a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer por concepto de retroactivo pensional a favor del señor RODRIGO ANTONIO HERRERA TORO, la suma de $34.731.532.*

***TERCERO. AUTORIZAR*** *a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES que proceda a descontar la suma de $4.736.118 correspondientes al 12% destinados a cancelar los aportes en salud.*

***CUARTO. CONDENAR*** *a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor RODRIGO ANTONIO HERRERA TORO por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, la suma de $5.526.304.”.*

**SEGUNDO. CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia recurrida y consultada.

**TERCERO. CONDENAR** en costas procesales en esta instancia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en un 100%, en favor de la parte actora.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado